

108-A-23

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las once horas con cuarenta y dos minutos del día veintisiete de octubre de dos mil veintitrés.

Mediante resolución de f. 2, este Tribunal inició la investigación preliminar del caso y solicitó al Alcalde Municipal de Zacatecoluca, departamento de La Paz, información sobre los hechos objeto de investigación; en ese contexto, se recibieron informes suscritos por el Apoderado General Judicial del referido funcionario y por la Jefa de Recursos Humanos Ad- Honorem de dicha comuna, con documentación anexa (ff. 4 al 15).

Al respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el presente caso, el informante anónimo señaló, en síntesis, que desde junio de dos mil veintitrés, la señora [REDACTED], Organizadora Social de la Unidad de Participación Ciudadana de la Alcaldía Municipal de Zacatecoluca, incumple con su jornada laboral, pues solo se presenta a marcar la entrada y se retira a la sede del partido político Nuevas Ideas, ubicada en el Barrio San Sebastián Analco de dicho municipio, a efecto de colaborar con los empadronamientos de los votantes para las elecciones internas del referido instituto político.

II. A partir del informe rendido por la autoridad competente y la documentación adjunta al mismo, obtenidos durante la investigación preliminar, se ha determinado que:

Desde el día uno de enero de dos mil veintitrés, la señora [REDACTED] labora en la Alcaldía Municipal de Zacatecoluca, como Personal de Apoyo de la Unidad de Desarrollo y Participación con funciones de Secretaria de dicha unidad, cargo que ejerció hasta el doce de julio del presente año.

Actualmente se desempeña como Secretaria de Actuaciones de la Unidad Contravencional y Resolución Alternativa de Conflictos de la mencionada municipalidad, con horario de lunes a viernes de las ocho a las dieciséis horas, siendo el mecanismo para verificar su asistencia el registro de marcación biométrica, el cual no presenta ninguna inconsistencia.

Durante el período investigado, la señora [REDACTED] únicamente presentó una incapacidad por enfermedad de dos días, comprendida entre el treinta y uno de mayo al uno de junio del presente año y de acuerdo con los registros administrativos de la Alcaldía Municipal de Zacatecoluca, también tuvo una omisión de marcación de entrada, la cual fue debidamente autorizada por su entonces jefe inmediato.

No se han recibido quejas o reportes respecto a ausencias injustificadas o incumplimiento de la jornada laboral por parte de la señora [REDACTED] durante el período indagado, por lo que no existen acciones administrativas o disciplinarias en su contra.

Todo lo anterior, según consta en: i) fotocopia simple del acuerdo No. 117 de fecha uno de enero de dos mil veintitrés, suscrito por el Alcalde y la Secretaria Municipal de Zacatecoluca, por medio del cual se autoriza la contratación de la señora [REDACTED] en el cargo de Personal de Apoyo de la Unidad de Desarrollo y Participación (f. 7); ii) fotocopia simple del acuerdo No. 242 de fecha trece de julio de dos mil veintitrés, suscrito por el Alcalde y la Secretaria

Municipal de Zacatecoluca, por medio del cual se da por terminado el contrato individual de trabajo con la señora [redacted] en el cargo de Personal de Apoyo de la Unidad de Desarrollo y Participación y se nombra interinamente a la misma como Secretaria de Actuaciones de la Unidad Contravencional y Resolución Alternativa de Conflictos de la mencionada municipalidad (f. 8); *iii*) informe de fecha veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, suscrito por la Jefa de Recursos Humanos Ad- Honorem de la Alcaldía Municipal de Zacatecoluca (ff. 5 y 6); *iv*) fotocopias simples de las hojas de marcación y registro de asistencia manual de la señora [redacted], correspondientes al período investigado (ff. 10, 11 y 14); *v*) fotocopia simple del certificado de incapacidad temporal extendido por el Instituto Salvadoreño del Seguro Social a favor de la señora [redacted], por el período de dos días, comprendidos entre el treinta y uno de mayo al uno de junio del presente año (f. 12) y; *vi*) fotocopia simple de constancia de fecha ocho de junio de dos mil veintitrés, suscrita por el Jefe de la Unidad de Participación Ciudadana de la Alcaldía Municipal de Zacatecoluca, mediante la cual informa a la Jefa de Recursos Humanos de dicha comuna, que el día siete de junio del presente año la señora [redacted] omitió marcar su hora de entrada, pero asistió a su horario normal de trabajo para cumplir con sus funciones asignadas (f. 13).

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4º de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; y 82 inciso final de su Reglamento, recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar, el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento; pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. Con la información proporcionada, se determina que desde el día uno de enero de dos mil veintitrés, la señora [redacted] labora en la Alcaldía Municipal de Zacatecoluca y que actualmente se desempeña como Secretaria de Actuaciones de la Unidad Contravencional y Resolución Alternativa de Conflictos, con horario de lunes a viernes de las ocho a las dieciséis horas, siendo el mecanismo para verificar su asistencia el registro de marcación biométrica, el cual no presenta ninguna inconsistencia.

Asimismo, consta que durante el período investigado, la señora [redacted] únicamente presentó una incapacidad por enfermedad de dos días, comprendida entre el treinta y uno de mayo al uno de junio del presente año, y, tuvo una omisión de marcación de entrada, la cual fue debidamente autorizada por su entonces jefe inmediato.

Por otra parte, se establece que no se han recibido quejas o reportes respecto a ausencias injustificadas o incumplimiento de la jornada laboral por parte de la señora [redacted] durante el período indagado, por lo que no existen acciones administrativas o disciplinarias en su contra.

En ese sentido, no se han robustecido los elementos para considerar una posible infracción a la prohibición ética de "*Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley*", regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG, por parte de la señora [redacted]

; ya que no existen indicios que ésta haya incumplido con su jornada laboral al ausentarse de la misma para realizar actividades distintas a las institucionales.

En razón de lo anterior, no es posible continuar el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

Sin lugar la apertura del procedimiento por las valoraciones efectuadas en el considerando IV de esta resolución; en consecuencia, *archívese* el expediente.




PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN



10

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme al criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020 y lo establecido en el artículo 30 de la LAIP, se extiende la versión pública: